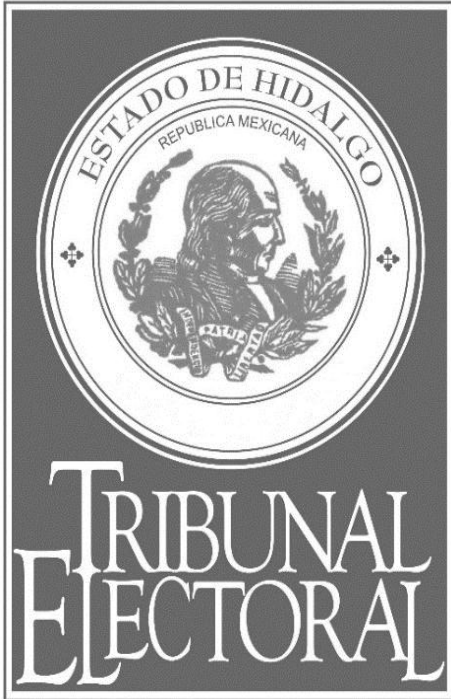


ACUERDO PLENARIO



**Expedientes:** TEEH-JDC-036/2021 y su acumulado TEEH-JDC-037/2021

**Promoventes:** Juan Carlos Desiderio Hernández y otro

**Autoridad responsable:** Comisión Nacional de Elecciones de MORENA

**Magistrada ponente:** Maestra Rosa Amparo Martínez Lechuga

Pachuca de Soto, Hidalgo, a doce de marzo de 2021 dos mil veintiuno.

**I. SENTIDO DEL ACUERDO PLENARIO**

**Se declara improcedente la vía** intentada por los actores Juan Carlos Desiderio Hernández y Daniel Chávez López **y se reencauzan sus demandas** para que sean conocidas por la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA**, a efecto de que, dentro del ámbito de su competencia, conozca y resuelva la controversia en ellas planteada.

**II. GLOSARIO**

<b>Accionantes/Promoventes:</b>	Juan Carlos Desiderio Hernández y Daniel Chávez López
<b>Acto impugnado</b>	ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE SE GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN IGUALITARIA DE GÉNERO Y DEMÁS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA CONFORME SEÑALA LA LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LOS CUATRO PRIMEROS LUGARES DE LA LISTA PARA LAS CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo

<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley Orgánica del Tribunal:</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>MORENA</b>	Partido político MORENA
<b>Reglamento Interno del Tribunal:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral/Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

### III. ANTECEDENTES

1. **Emisión de acuerdo.** A decir de los accionantes, el nueve de marzo de 2021<sup>1</sup>, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, emitió el ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE SE GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN IGUALITARIA DE GÉNERO Y DEMÁS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA CONFORME SEÑALA LA LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LOS CUATRO PRIMEROS LUGARES DE LA LISTA PARA LAS CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021.

2. **Presentación de los juicios ciudadanos.** El 12 de marzo, los accionantes presentaron juicios ciudadanos ante la Oficialía de partes de este Tribunal Electoral, en contra de las convocatorias señaladas en el punto anterior.

3. **Turno a ponencia y acumulación.** Mediante acuerdos de misma fecha, se ordenó el registro de los juicios ciudadanos, los cuales fueron turnados a la ponencia de la Magistrada Ponente, para que en caso de resultar procedente se acordara la acumulación correspondiente al considerar la existencia de conexidad en la causa, misma que fue decretada mediante auto dictado en la misma fecha.

<sup>1</sup> Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2021, salvo que se señale un año distinto.

#### IV. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS JUICIOS CIUDADANOS

##### IV.I Actuación colegiada

4. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete al pleno de este Tribunal Electoral mediante actuación colegiada y no únicamente a la Magistrada instructora, ello porque en el caso se procederá a determinar si la vía procesal intentada por los actores es la idónea, o si resulta procedente alguna otra; ya que tal decisión podría implicar una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario de los medios de impugnación.

5. Lo anterior con fundamento en el artículo 13 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal, 17 fracción I del Reglamento Interno, así como en la parte conducente del criterio contenido en la Jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

##### IV.II Improcedencia de la vía

6. La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables y en su caso, modificar, revocar o anular los actos controvertidos ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación idóneos.

7. Todo lo anterior, porque con ello se contribuye a la configuración de un sistema más eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida el derecho fundamental de acceso a la justicia y se permite privilegiar el reconocimiento de vías partidistas

reconociendo y respetando la vida interna de los partidos, contribuyendo a una posible solución de las diferencias al interior del propio partido, en beneficio de su autonomía, dado que ello otorga la oportunidad de que la solución tenga lugar al interior del partido.<sup>2</sup>

8. En estos asuntos, en inicio es necesario precisar que los actores presentaron demandas de juicio ciudadano, en contra de la emisión del acto impugnado.

9. Así, de un estudio integral de las controversias planteadas en los juicios ciudadanos interpuestos, se advierte que de conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución y 353, fracción V, del Código Electoral, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que **los actores no agotaron las instancias previas establecidas en la normatividad interna de MORENA** con el propósito de haber sido restablecidos en el ejercicio del derecho político-electoral presuntamente violado y en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado, el acto impugnado.

10. Lo antes señalado es así, ya que de acuerdo a lo establecido en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, de la Constitución, así como los diversos 34 y 47 de la Ley de Partidos, se debe de privilegiar la resolución de instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la justicia, entendiéndose dentro de este ámbito las instancias intrapartidistas.

11. Así, respecto de las instancias primarias internas de los institutos políticos, se tiene que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional<sup>3</sup>, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 41/2016, emitida por la Sala Superior de rubro “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”.

<sup>3</sup> Artículos 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Constitución, así como 1º, párrafo 1, inciso g), 5º, párrafo 2, 34 y 47 de la Ley de Partidos.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 41/2016, emitida por la Sala Superior de rubro “**PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO**”.

12. Y en una visión amplia del derecho de acceso a la justicia que favorece la interpretación que privilegia el reconocimiento de las instancias intrapartidarias, se evidencia la **existencia de un sistema de justicia partidista** que se debe agotar previamente, mismo que, en el caso, **se materializa en el medio alternativo de solución de controversias sobre asuntos internos de MORENA al que se hace referencia en el Capítulo Sexto del Estatuto de dicho instituto político**, y que es competencia de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**.

13. Además, en el artículo 39, párrafo 1, inciso j), de la Ley de Partidos, se establece que los estatutos partidistas deben contener las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los medios alternativos de solución de controversias internas; asimismo, en el artículo 43, párrafo 1, inciso e) del citado ordenamiento, se prevé que, entre los órganos internos de los partidos políticos, se deberá contemplar un órgano de decisión colegiada responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo.

14. Por tal motivo, la pretensión originaria de los accionantes de que este órgano jurisdiccional resuelva los juicios ciudadanos, resulta improcedente, toda vez que como ya se dijo, se debe privilegiar la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la justicia, sin que esto pueda ser considerado como exigencias formales para retardar su impartición, ya que debe entenderse como instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las posibles violaciones a las leyes que se hayan cometido a través del acto o resolución que se combata.<sup>5</sup>

15. Abonando a lo anterior que en el presente caso no se advierten circunstancias que justifiquen una intervención extraordinaria por parte de esta autoridad dado que las características actuales del presente asunto permiten el desarrollo y agotamiento de la cadena impugnativa ante los órganos competentes del partido MORENA, sin que se genere una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, una merma considerable o la extinción del contenido de las

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 41/2016, emitida por la Sala Superior de rubro "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**".

pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

16. En tal sentido, de acuerdo con los Estatutos de MORENA, en primera instancia, la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia** es el órgano competente para conocer y resolver sobre el conflicto suscitado materia de las demandas en estudio, garantizando los derechos de su militancia, además de ser la responsable de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, en sus reglamentos y en los acuerdos tomados por los órganos de dicho instituto político.

17. Por lo cual, los accionantes deben agotar previamente los medios de defensa previstos en los estatutos del partido político al cual presuntamente se encuentran afiliados, y, en caso de que aún con la resolución primigenia consideren que subsiste la vulneración que motivo su inconformidad, podrán después estar en condición jurídica de presentar un juicio ciudadano de la competencia de los órganos jurisdiccionales especializados en la materia; de otra manera, toda interpretación que haga nula y obstaculice la procedencia y funcionalidad de los medios de defensa partidistas previstos en las legislaciones, se traduce en una limitación innecesaria al derecho fundamental de acceso a la justicia e intromisión a la vida partidaria.

18. En suma, para cumplir con el principio de definitividad en el juicio ciudadano constitucional, la ciudadanía tiene el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en general y en especial los medios de justicia intrapartidarios, deben ser reconocidos o adaptados como instrumentos amplios para hacer posible la protección de los derechos político-electorales, esto en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia, incluso, cuando los actos impugnados se atribuyen a órganos partidistas nacionales, respetando con ello el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, mismo que implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten la

solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia.

19. Por tanto, como se señala, el conocimiento y resolución de la presente controversia debe ser resuelta por la instancia partidista en observancia al principio de **definitividad**, frente al mandato constitucional que exige a las autoridades la mínima intervención en la vida interna de los partidos políticos, lo que obliga a que se privilegie la solución de los conflictos internos al seno de los institutos políticos.

20. Para ello, es necesario que los actores agoten la instancia interna del partido político, la cual es la vía idónea mediante la cual es posible atender su pretensión; en consecuencia, los juicios ciudadanos resultan improcedentes, dado que los actores inobservan el principio de definitividad, en términos del artículo 353, fracción V, del Código Electoral.

## V. REENCAUZAMIENTO

21. No obstante lo razonado en el apartado anterior, el error en el medio de impugnación elegido por los recurrentes no trae como consecuencia necesariamente el desechamiento de sus demandas, por lo que a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que se tutela en los artículos 17 párrafo segundo de la Constitución, 2 párrafo 3, inciso a, 14 párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el diverso 8 párrafo 1 y artículo 25 párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **lo procedente es reencauzarlo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, para que sea conocido y resuelto por el citado órgano partidista, a efecto de que, en plenitud de atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

22. En la inteligencia de que, en atención a la naturaleza del asunto, **dicha autoridad queda vinculada para resolverlo en un plazo no mayor a 5 cinco días naturales, contados a partir de la notificación del presente Acuerdo; hecho lo anterior, la referida Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado al presente Acuerdo Plenario, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes**, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

23. En razón de lo expuesto, este Tribunal Electoral al:

**ACUERDA**

**Único.- Se declara improcedente la vía** intentada por los actores **y se reencauzan sus demandas** para que sean conocidas por la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA**, a efecto de que dentro del ámbito de su competencia y en el tiempo señalado, sustancie y resuelva la controversia en ellas planteada.

**Notifíquese** como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General quien Autoriza y da fe.